Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0363(COD)

10.1.2024

ENMIENDAS
79 - 148

Proyecto de informe
Othmar Karas
(PE757.366v01-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010, (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2021/523 en lo que respecta a determinados requisitos de información en los ámbitos de los servicios financieros y del apoyo a la inversión

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0593 – C9-0383/2023 – 2023/0363(COD))

Enmienda **79**
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Los requisitos de información son fundamentales a la hora de garantizar un seguimiento adecuado y la correcta aplicación de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar estos requisitos a fin de garantizar que cumplan la finalidad para la que estaban previstos y ***de limitar la carga administrativa***.	(1) Los requisitos de información son fundamentales a la hora de garantizar un seguimiento adecuado y la correcta aplicación de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar estos requisitos a fin de garantizar que cumplan la finalidad para la que estaban previstos y ***evitar las duplicaciones innecesarias, sobre todo en el caso de las autoridades de regulación y supervisión de las jurisdicciones financieras de pequeño tamaño***.

Or. en

Enmienda 80
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Los requisitos de información y divulgación también pueden imponer una carga desproporcionada a los interesados, y pueden ser especialmente gravosos para las pequeñas y medianas empresas o para las microempresas.

Or. en

Enmienda 81
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La racionalización de las obligaciones de información ***y la reducción de las cargas administrativas son***, por tanto, una prioridad, en particular en lo que respecta a los requisitos de información en el sector financiero y a la frecuencia de presentación de información relacionada con el Programa InvestEU, establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo[3].	(2) La racionalización de las obligaciones de información ***sin socavar los objetivos políticos es***, por tanto, una prioridad, en particular en lo que respecta a los requisitos de información en el sector financiero y a la frecuencia de presentación de información relacionada con el Programa InvestEU, establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo[3].
[3] Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).	[3] Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

Or. en

Enmienda 82
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La racionalización de las obligaciones de información y la reducción de las cargas administrativas son***, por tanto,*** una prioridad, en particular en lo que respecta a los requisitos de información en el sector financiero y a la frecuencia de presentación de información relacionada con el Programa InvestEU, establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo[3].	(2) La racionalización de las obligaciones de información y la reducción de las cargas administrativas son una prioridad, en particular en lo que respecta a los requisitos de información en el sector financiero y a la frecuencia de presentación de información relacionada con el Programa InvestEU, establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo[3].
[3] Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece	[3] Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece

el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

Or. en

Enmienda 83
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010[4], (UE) n.º 1093/2010[5], (UE) n.º 1094/2010[6] y (UE) n.º 1095/2010[7] del Parlamento Europeo y del Consejo, al igual que el Reglamento (UE) 2021/523, contienen una serie de requisitos de información que conviene simplificar***, en consonancia con lo señalado en la Comunicación de la Comisión titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»[8]***.	(3) Los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010[4], (UE) n.º 1093/2010[5], (UE) n.º 1094/2010[6] y (UE) n.º 1095/2010[7] del Parlamento Europeo y del Consejo, al igual que el Reglamento (UE) 2021/523, contienen una serie de requisitos de información que conviene simplificar***. Se trata de un ejercicio cualitativo, no cuantitativo***.
[4] Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).	[4] Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).
[5] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).	[5] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).
[6] Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión	[6] Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión

(Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

[7] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

[8] COM(2023)168.

(Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

[7] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

[8] COM(2023)168.

Or. en

Enmienda 84
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Este ejercicio no pretende socavar ninguno de los logros políticos de la Unión y, en particular, reconoce la creciente demanda de datos necesarios para cumplir los objetivos de los expedientes legislativos correspondientes a la agenda de financiación sostenible. Sin embargo, la coherencia y la normalización en los marcos jurídicos, las jurisdicciones y a lo largo del tiempo pueden hacer que los requisitos sean más viables sin afectar al contenido concreto de las normas sobre información.

Or. en

Enmienda 85
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) También deben analizarse las divergencias de datos entre los Estados miembros de manera cualitativa. En particular, algunas legislaciones de la Unión, en cumplimiento de su base jurídica, tienen por objeto ofrecer una armonización parcial o mínima. Además, algunas normas de información son voluntarias o siguen un régimen de participación voluntaria. Asimismo, los Estados miembros pueden desarrollar mejores prácticas o actuar como líderes en materia de requisitos de información, siempre que cumplan los requisitos contenidos en la legislación de la Unión.

Or. en

Enmienda 86
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Las entidades financieras y otras entidades que operan en los mercados financieros están obligadas a presentar una amplia gama de información para permitir a las autoridades nacionales y de la Unión que supervisan el sistema financiero controlar los riesgos, garantizar la estabilidad financiera y la integridad del mercado, y proteger a los inversores y consumidores de servicios financieros en la Unión. Las Autoridades Europeas de Supervisión deben revisar periódicamente los requisitos de información y proponer, cuando proceda, una racionalización de los mismos y la eliminación de aquellos que	(4) Las entidades financieras y otras entidades que operan en los mercados financieros están obligadas a presentar una amplia gama de información para permitir a las autoridades nacionales y de la Unión que supervisan el sistema financiero controlar los riesgos, garantizar la estabilidad financiera y la integridad del mercado, y proteger a los inversores y consumidores de servicios financieros en la Unión. Las Autoridades Europeas de Supervisión deben revisar periódicamente los requisitos de información y proponer, cuando proceda, una racionalización de los mismos y la eliminación de aquellos que

sean redundantes o hayan quedado obsoletos. Deben coordinar esta labor a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. Si se facilita el intercambio y la reutilización de la información recopilada por las autoridades, sin menoscabo de la protección de datos, el secreto profesional y la propiedad intelectual, se reducirá la carga impuesta a las entidades declarantes y las autoridades, al evitar la duplicación de las solicitudes, en consonancia con la Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE. El intercambio de información también contribuirá previsiblemente a una mejor coordinación de las actividades de supervisión y a la convergencia en materia de supervisión.

sean redundantes o hayan quedado obsoletos. ***De hecho, esta labor debe llevarse a cabo de forma permanente, especialmente mediante evaluaciones inter pares para las que, según sea necesario, deben asignarse más recursos humanos y materiales a fin de garantizar que se eliminan las duplicaciones, redundancias y requisitos obsoletos lo antes posible y con la máxima celeridad. Las AES*** deben coordinar esta labor a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. Si se facilita el intercambio y la reutilización de la información recopilada por las autoridades, sin menoscabo de la protección de datos, el secreto profesional y la propiedad intelectual, se reducirá la carga impuesta a las entidades declarantes y las autoridades, al evitar la duplicación de las solicitudes, en consonancia con la Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE. El intercambio de información también contribuirá previsiblemente a una mejor coordinación de las actividades de supervisión y a la convergencia en materia de supervisión.

Or. en

Enmienda 87
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Las entidades financieras y otras entidades que operan en los mercados financieros están obligadas a presentar una amplia gama de información para permitir a las autoridades nacionales y de la Unión que supervisan el sistema financiero controlar los riesgos, garantizar la estabilidad financiera y la integridad del	(4) Las entidades financieras y otras entidades que operan en los mercados financieros están obligadas a presentar una amplia gama de información para permitir a las autoridades nacionales y de la Unión que supervisan el sistema financiero controlar los riesgos, garantizar la estabilidad financiera y la integridad del

mercado, y proteger a los inversores y consumidores de servicios financieros en la Unión. Las Autoridades Europeas de Supervisión deben revisar periódicamente los requisitos de información y proponer, cuando proceda, una racionalización de los mismos y la eliminación de aquellos que sean redundantes o hayan quedado obsoletos. Deben coordinar esta labor a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. ***Si se facilita*** el intercambio y la reutilización de la información recopilada por las autoridades, sin menoscabo de la protección de datos, el secreto profesional y la propiedad intelectual, ***se reducirá*** la carga impuesta a las entidades declarantes y las autoridades, al evitar la duplicación de las solicitudes, en consonancia con la Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE. El intercambio de información también contribuirá previsiblemente a una mejor coordinación de las actividades de supervisión y a la convergencia en materia de supervisión.	mercado, y proteger a los inversores y consumidores de servicios financieros en la Unión. Las Autoridades Europeas de Supervisión ***y la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC)*** deben revisar periódicamente los requisitos de información ***y divulgación*** y proponer, cuando proceda, una racionalización de los mismos y la eliminación de aquellos que sean redundantes***, desproporcionados*** o hayan quedado obsoletos. Deben coordinar esta labor a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. ***Deben facilitar*** el intercambio y la reutilización de la información recopilada por las autoridades, sin menoscabo de la protección de datos, el secreto profesional y la propiedad intelectual, ***y reduciendo*** la carga impuesta a las entidades declarantes y las autoridades, al evitar la duplicación de las solicitudes, en consonancia con la Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE. El intercambio de información también contribuirá previsiblemente a una mejor coordinación de las actividades de supervisión y a la convergencia en materia de supervisión.
	Or. en

Enmienda 88
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Con el fin de fomentar el intercambio de información en todo el sector financiero, todas las autoridades responsables de la supervisión en dicho sector, incluidas la JERS, las AES, la ALBC, el MUS, la JUR, así como todas las autoridades competentes de

supervisión y resolución correspondientes de los Estados miembros, deben incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de modificación.

Or. en

Enmienda 89
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Las Autoridades Europeas de Supervisión deben evaluar las opciones políticas para integrar en mayor medida los procesos de información desde una perspectiva de los procedimientos y los contenidos. La Autoridad debe evaluar debidamente las oportunidades que ofrece el mayor uso de la tecnología digital que fomenta formatos eficaces y eficientes adoptando métricas, métodos y parámetros, que estimularán la competitividad de los sectores de los seguros, los reaseguros y la previsión para la jubilación.

Or. en

Enmienda 90
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Algunos puntos de entrada de datos que son necesarios para las instituciones financieras para que las empresas cumplan sus obligaciones de información siguen sin verse reflejados en

el marco de información de la Unión, y deben añadirse. Por tanto, además de la necesidad de abordar los requisitos de información redundantes, duplicados u obsoletos, deben tenerse en cuenta las lagunas normativas. Esto también hace que sea importante garantizar la coherencia entre los requisitos de información financieros y no financieros.

Or. en

Enmienda 91
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 ter) En su caso, las instituciones financieras deben poder basarse en un enfoque secuencial, es decir, que podrán hacer referencia a información que las empresas ya han publicado en su cadena de valor.

Or. en

Enmienda 92
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Los ciclos de innovación en el sector financiero se están acelerando, haciéndose más abiertos y cada vez más colaborativos. En este contexto, las autoridades deben poder compartir información con entidades financieras, investigadores y otras entidades con fines de investigación e innovación,	(8) Los ciclos de innovación en el sector financiero se están acelerando, haciéndose más abiertos y cada vez más colaborativos. En este contexto, las autoridades deben poder compartir información con entidades financieras, investigadores y otras entidades con fines de investigación e innovación,

trascendiendo la finalidad inicial para la que se recopiló la información. La comunicación de la información en poder de las autoridades aumentará presumiblemente su utilidad, al ampliar la información disponible con fines de investigación en el sector financiero e incrementar las oportunidades para probar productos y modelos de negocio, así como propiciar una mayor colaboración entre diversos participantes en los mercados financieros, tales como empresas del sector de la tecnología financiera, empresas emergentes y entidades financieras tradicionales. La reutilización de los datos comunicados por las autoridades competentes se rige por el marco general para la reutilización de datos establecido en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. No obstante, teniendo en cuenta el carácter sensible de los datos recibidos a efectos de supervisión por las autoridades del sector financiero, deben introducirse condiciones obligatorias específicas para la reutilización de estos datos, entre ellas la anonimización de los datos personales y no personales, de modo que resulte imposible la identificación de entidades financieras individuales, y la protección de la información confidencial.

[9] Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) (DO L 152 de 3.6.2022, p. 1).

trascendiendo la finalidad inicial para la que se recopiló la información. La comunicación de la información en poder de las autoridades aumentará presumiblemente su utilidad, al ampliar la información disponible con fines de investigación en el sector financiero e incrementar las oportunidades para probar productos y modelos de negocio, así como propiciar una mayor colaboración entre diversos participantes en los mercados financieros, tales como empresas del sector de la tecnología financiera, empresas emergentes y entidades financieras tradicionales. La reutilización de los datos comunicados por las autoridades competentes se rige por el marco general para la reutilización de datos establecido en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. No obstante, teniendo en cuenta el carácter sensible de los datos recibidos a efectos de supervisión por las autoridades del sector financiero, deben introducirse condiciones obligatorias específicas para la reutilización de estos datos, entre ellas la anonimización de los datos personales y no personales, de modo que resulte imposible la identificación de entidades financieras individuales, y la protección de la información confidencial. ***De ello se desprende que todos los procedimientos y pasos de la recogida, normalización, anonimización, almacenamiento e intercambio de datos estarán continuamente sujetos a las últimas medidas en materia de ciberseguridad estipuladas por el Derecho de la Unión.***

[9] Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) (DO L 152 de 3.6.2022, p. 1).

Or. en

Enmienda 93
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1092/2010
Artículo 15 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La JERS compartirá, caso por caso o de forma periódica, la información que haya obtenido de otra de las autoridades a que se refiere el apartado 2 u otra autoridad miembro del SESF en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten otra de esas autoridades u otras autoridades competentes de las definidas en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[10], siempre que la autoridad solicitante esté facultada para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes con arreglo al Derecho de la Unión.	8. La JERS compartirá, caso por caso o de forma periódica, la información que haya obtenido de otra de las autoridades a que se refiere el apartado 2 u otra autoridad miembro del SESF en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten otra de esas autoridades u otras autoridades competentes de las definidas en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[10]***, el MUS definido en el artículo 2, punto 9, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o la JUR***, siempre que la autoridad solicitante esté facultada para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes con arreglo al Derecho de la Unión.
[10] OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.	[10] OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 94
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1092/2010
Artículo 15 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 8, 9 y 10, las autoridades contempladas en el apartado 8 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.	11. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 8, 9 y 10, las autoridades contempladas en el apartado 8 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados. ***De común acuerdo entre todas las autoridades afectadas, los memorandos de entendimiento seguirán un formato normalizado, adaptado cuando sea necesario a las condiciones operativas especiales que puedan aplicarse a autoridades específicas.***

Or. en

Enmienda 95
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1092/2010
Artículo 15 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 8, 9 y 10, las autoridades contempladas en el apartado 8 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán	11. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 8, 9 y 10, las autoridades contempladas en el apartado 8 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán

especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.	especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados***, siempre que respeten las normas aplicables en materia de protección de datos, propiedad intelectual y secreto profesional***.
	Or. it

Enmienda 96
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1092/2010
Artículo 15 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en el Derecho de la Unión en materia de intercambio de información, la JERS, previa solicitud justificada y caso por caso, compartirá con la Comisión o con una de las autoridades contempladas en el apartado 8 la información que otras autoridades le hayan presentado en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión. La JERS transmitirá dicha información de forma que resulte imposible identificar a entidades individuales y que no contenga datos personales.	13. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en el Derecho de la Unión en materia de intercambio de información, la JERS, previa solicitud justificada y caso por caso, compartirá con la Comisión o con una de las autoridades contempladas en el apartado 8 la información que otras autoridades le hayan presentado en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión. La JERS transmitirá dicha información de forma que resulte imposible identificar a entidades individuales y que no contenga datos personales. ***Las autoridades que hayan presentado dicha información serán debidamente informadas sobre el intercambio realizado.***
	Or. en

Enmienda 97
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1092/2010
Artículo 15 – apartado 14 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) que los interesados hayan demostrado estar técnicamente equipados al contar con instrumentos capaces de garantizar la plena protección de la privacidad y la confidencialidad.

Or. it

Enmienda 98
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1092/2010
Artículo 15 – apartado 14 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La información recibida de otra autoridad solo se compartirá con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.	La información recibida de otra autoridad solo se compartirá ***sobre esta base*** con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.

Or. en

Enmienda 99
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1092/2010
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 bis. La JERS, antes del 31 de diciembre de 2024, comunicará a la Comisión todos los obstáculos jurídicos de

las normativas sectoriales que le impiden de alguna manera intercambiar información con el resto de autoridades o con otras entidades. Sobre la base de dicho informe y teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos de propiedad intelectual y las obligaciones en materia de secreto profesional y protección de datos, la Comisión, en su caso, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa para eliminar dichos obstáculos jurídicos de las normativas sectoriales con el fin de favorecer el intercambio de información entre las autoridades y con otras entidades.

Or. it

Enmienda 100
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1092/2010
Artículo 15 – apartado 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 bis. Se insta a la JERS a elaborar un informe dirigido a la Comisión con los obstáculos para el intercambio de datos. El informe también puede incluir requisitos de información innecesarios, obsoletos, duplicados o, por lo demás, irrelevantes.

Or. en

Enmienda 101
Othmar Karas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información ***y divulgación desproporcionados,*** redundantes u obsoletos y minimizar los costes***, manteniendo al mismo tiempo la facilidad de uso y la calidad de los datos***;

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar que el requisito de minimizar los costes no se distancie de otros objetivos sobre la recogida e intercambio de datos, el requisito también debe incluir «manteniendo la facilidad de uso y la calidad de los datos».

Enmienda 102
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para ***abordar lagunas normativas,*** eliminar requisitos de información redundantes***, duplicados*** u obsoletos***, normalizar dichos requisitos*** y minimizar los costes;

Or. en

Enmienda 103
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes***, desproporcionados*** u obsoletos y minimizar los costes***, manteniendo la facilidad de uso y la calidad de los datos***;

Or. it

Enmienda 104
Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes ***u*** obsoletos y minimizar los costes;	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información ***y divulgación*** redundantes***,*** obsoletos y ***desproporcionados para*** minimizar los costes;

Or. en

Enmienda 105
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 30 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión.	e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión***, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características específicas de las jurisdicciones financieras nacionales***.

Or. en

Enmienda 106
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 30 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión.	e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia ***y adecuación*** de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión.

Or. it

Enmienda 107
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Antes de solicitar información de conformidad con el presente artículo y con el fin de ***evitar*** la duplicación de las obligaciones de información, la Autoridad tendrá en cuenta la información recopilada por las demás autoridades contempladas en el artículo 35 bis, apartado 1, y las estadísticas pertinentes existentes, elaboradas y difundidas por el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.	4. Antes de solicitar información de conformidad con el presente artículo y con el fin de ***garantizar*** la ***no*** duplicación de las obligaciones de información, la Autoridad tendrá en cuenta la información recopilada por las demás autoridades contempladas en el artículo 35 bis, apartado 1, y las estadísticas pertinentes existentes, elaboradas y difundidas por el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Or. en

Enmienda 108
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 35 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva	1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva

(UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[11], siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada, en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.

[11] OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

(UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[11]***, el MUS definido en el artículo 2, punto 9, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o la JUR***, siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada, en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.

[11] OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 109
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 35 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.	4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados. ***De común acuerdo entre todas las autoridades afectadas, los memorandos de***

entendimiento seguirán un formato normalizado, adaptado cuando sea necesario a las condiciones operativas especiales que puedan aplicarse a autoridades específicas.

Or. en

Enmienda 110
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La información recibida de otra autoridad solo se compartirá con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.	La información recibida de otra autoridad solo se compartirá ***sobre esta base*** con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.

Or. en

Enmienda 111
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La Autoridad podrá elaborar un informe dirigido a la Comisión con los obstáculos para el intercambio de datos. El informe también puede incluir requisitos de información innecesarios, obsoletos, duplicados o, por lo demás, irrelevantes, así como sugerencias para garantizar la coherencia entre los requisitos de información de empresas

financieras y no financieras.

Or. en

Enmienda 112
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 54 – apartado 2 – guion 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— los requisitos de información y la recopilación de información de las entidades financieras.	— los requisitos de información ***y divulgación*** y la recopilación de información de las entidades financieras.

Or. it

Enmienda 113
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1093/2010
Artículo 80 bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 bis. Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 80 bis
	La Autoridad informará a la Comisión, a más tardar el 31 de junio de 2025, acerca de la adecuación de la siguiente legislación:
	- Reglamento (UE) 2019/2088
	- Reglamento (UE) 575/2013 (RRC)
	- Reglamento (UE) 596/2014 (MAR)
	Más específicamente, la Autoridad evaluará, en su caso, si la mencionada legislación se ajusta a los siguientes

principios:

- Si los datos exigidos de la institución financiera para su uso por parte de la autoridad competente son estrictamente necesarios a efectos de supervisión

- Si los datos exigidos de la institución financiera para su uso por parte de la autoridad competente respetan el principio de proporcionalidad respecto al tamaño y la naturaleza de las actividades de la institución financiera

- Si diferentes legislaciones exigen los mismos datos y si estos se comunican de forma uniforme a la autoridad competente

- Si el efecto acumulativo de los requisitos de información es estrictamente necesario para la protección de los consumidores

A efectos del presente informe, la Autoridad tendrá debidamente en cuenta la aportación de las partes interesadas pertinentes.

Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, una propuesta legislativa para reducir el exceso de requisitos de información.».

Or. en

(32010R1093)

Enmienda 114
Othmar Karas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución

pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;	pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información ***y divulgación desproporcionados,*** redundantes u obsoletos y minimizar los costes***, manteniendo al mismo tiempo la facilidad de uso y la calidad de los datos***;

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar que el requisito de minimizar los costes no se distancie de otros objetivos sobre la recogida e intercambio de datos, el requisito también debe incluir «manteniendo la facilidad de uso y la calidad de los datos».

Enmienda 115
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para ***abordar lagunas normativas,*** eliminar requisitos de información redundantes***, duplicados*** u obsoletos***, normalizar dichos requisitos*** y minimizar los costes;

Or. en

Enmienda 116
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 30 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión.	e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión***, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características específicas de las jurisdicciones y mercados de seguros nacionales***.

Or. en

Enmienda 117
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 35 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[13], siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada,	1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[13]***, el MUS definido en el artículo 2, punto 9, del Reglamento (UE)***

en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.

[13] OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

n.º 1024/2013 o la JUR, siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada, en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.

[13] OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 118
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 35 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.	4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados. ***De común acuerdo entre todas las autoridades afectadas, los memorandos de entendimiento seguirán un formato normalizado, adaptado cuando sea necesario a las condiciones operativas***

especiales que puedan aplicarse a autoridades específicas.

Or. en

Enmienda 119
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La información recibida de otra autoridad solo se compartirá con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.	La información recibida de otra autoridad solo se compartirá ***sobre esta base*** con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.

Or. en

Enmienda 120
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La Autoridad y las autoridades competentes, antes del 31 de diciembre de 2024, comunicarán a la Comisión todos los obstáculos jurídicos presentes en las normativas sectoriales que les impiden de alguna manera intercambiar información con el resto de autoridades o con otras entidades. Sobre la base de dicho informe y teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos de propiedad intelectual y las obligaciones en materia de secreto profesional y protección de datos, la Comisión, en su caso, presentará

al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa para eliminar dichos obstáculos jurídicos de las normativas sectoriales con el fin de favorecer el intercambio de información entre las autoridades y con otras entidades antes del 30 de junio de 2025.

Or. it

Enmienda 121
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La Autoridad podrá elaborar un informe dirigido a la Comisión con los obstáculos para el intercambio de datos. El informe también puede incluir requisitos de información innecesarios, obsoletos, duplicados o, por lo demás, irrelevantes, así como sugerencias para garantizar la coherencia entre los requisitos de información de empresas financieras y no financieras.

Or. en

Enmienda 122
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 54 – apartado 2 – guion 9 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— los requisitos de información y la recopilación de información de las	— los requisitos de información ***y divulgación*** y la recopilación de

entidades financieras.	información de las entidades financieras.

Or. it

Enmienda 123
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1094/2010
Artículo 80 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 bis. Se inserta el artículo siguiente: :
Artículo ***16***	***«Artículo 80 bis***
	La Autoridad informará a la Comisión, a más tardar el 31 de junio de 2025, acerca de la adecuación de la siguiente legislación:
	- Directiva 2009/138 (Solvencia II)
	- Directiva 2022/2464
	- Reglamento (UE) 2019/2088
	- Reglamento 2020/852 (Reglamento sobre la taxonomía)
	- Directiva 2000/31 (Directiva sobre el comercio electrónico)
	- Reglamento 2016/679 (RGPD)
	- Reglamento 1286/2014
	- Directiva 2016/97
	- Directiva 2002/87 (Directiva sobre los conglomerados financieros)
	Más específicamente, la Autoridad evaluará, en su caso, si la mencionada legislación se ajusta a los siguientes principios:
	- Si los datos exigidos de la institución financiera para su uso por parte de la autoridad competente son estrictamente necesarios a efectos de supervisión

- Si los datos exigidos de la institución financiera para su uso por parte de la autoridad competente respetan el principio de proporcionalidad respecto al tamaño y la naturaleza de las actividades de la institución financiera

- Si diferentes legislaciones exigen los mismos datos y si estos se comunican de forma uniforme a la autoridad competente

- Si el efecto acumulativo de los requisitos de información es estrictamente necesario para la protección de los consumidores

A efectos del presente informe, la Autoridad tendrá debidamente en cuenta la aportación de las partes interesadas pertinentes.

Sobre la base de dicho informe, la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, una propuesta legislativa para reducir el exceso de requisitos de información.».

Or. en

(02010R1094)

Enmienda 124
Othmar Karas

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información ***y divulgación desproporcionados,***

costes;	redundantes u obsoletos y minimizar los costes***, manteniendo al mismo tiempo la facilidad de uso y la calidad de los datos***;

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar que el requisito de minimizar los costes no se distancie de otros objetivos sobre la recogida e intercambio de datos, el requisito también debe incluir «manteniendo la facilidad de uso y la calidad de los datos».

Enmienda 125
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para ***abordar lagunas normativas,*** eliminar requisitos de información redundantes***, duplicados*** u obsoletos***, normalizar dichos requisitos*** y minimizar los costes;

Or. en

Enmienda 126
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1095/2010

Artículo 29 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;	d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes***, desproporcionados*** u obsoletos y minimizar los costes***, manteniendo la facilidad de uso y la calidad de los datos***;

Or. it

Enmienda 127
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 30 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión.	e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión***, al tiempo que no se limita innecesariamente el margen de maniobra para las mejores prácticas nacionales de conformidad con la letra c) del presente apartado***.

Or. en

Enmienda 128
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1095/2010

Artículo 35 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 3, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[15], siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada, en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.	1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 3, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[15]***, el MUS definido en el artículo 2, punto 9, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o la JUR***, siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada, en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.
[15] OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.	[15] OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 129
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 35 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.	4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados. ***De común acuerdo entre todas las autoridades afectadas, los memorandos de entendimiento seguirán un formato normalizado, adaptado cuando sea necesario a las condiciones operativas especiales que puedan aplicarse a autoridades específicas.***

Or. en

Enmienda 130
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La información recibida de otra autoridad solo se compartirá con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.	La información recibida de otra autoridad solo se compartirá ***sobre esta base*** con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.

Or. en

Enmienda 131
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La Autoridad y las autoridades competentes, antes del 31 de diciembre de 2024, comunicarán a la Comisión todos los obstáculos jurídicos presentes en las normativas sectoriales que les impiden de alguna manera intercambiar información con el resto de autoridades o con otras entidades. Sobre la base de dicho informe y teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos de propiedad intelectual y las obligaciones en materia de secreto profesional y protección de datos, la Comisión, en su caso, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa para eliminar dichos obstáculos jurídicos de las normativas sectoriales con el fin de favorecer el intercambio de información entre las autoridades y con otras entidades antes del 30 de junio de 2025.

Or. it

Enmienda 132
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La Autoridad podrá elaborar un informe dirigido a la Comisión con los obstáculos para el intercambio de datos. El informe también puede incluir

requisitos de información innecesarios, obsoletos, duplicados o, por lo demás, irrelevantes, así como sugerencias para garantizar la coherencia entre los requisitos de información de empresas financieras y no financieras.

Or. en

Enmienda 133
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 35 bis – apartado 7 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La Autoridad y las autoridades competentes, antes del 31 de diciembre de 2024, comunicarán a la Comisión todos los obstáculos jurídicos presentes en las normativas sectoriales que les impiden de alguna manera intercambiar información con el resto de autoridades o con otras entidades. Sobre la base de dicho informe y teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos de propiedad intelectual y las obligaciones en materia de secreto profesional y protección de datos, la Comisión, en su caso, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa para eliminar dichos obstáculos jurídicos de las normativas sectoriales con el fin de favorecer el intercambio de información entre las autoridades y con otras entidades antes del 30 de junio de 2025.

Or. it

Enmienda 134
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1095/2010
Artículo 54 – apartado 2 – guion 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— los requisitos de información y la recopilación de información de los participantes en los mercados financieros.	— los requisitos de información ***y divulgación*** y la recopilación de información de los participantes en los mercados financieros.

Or. it

Enmienda 135
Othmar Karas

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 8 – apartado 6 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1. En el artículo 8, apartado 6, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta el principio de «no causar un perjuicio significativo», permitirán:	***«***La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta el principio de "no causar un perjuicio significativo"***, así como las diferencias en los tipos de proyectos de infraestructuras***, permitirán:***».***

Or. en

(32021R0523)

Justificación

Esta modificación tiene por objeto introducir la proporcionalidad en las orientaciones de sostenibilidad de la Comisión aclarando que deben tenerse en cuenta los tipos de proyectos de infraestructuras, sin alterar las condiciones subyacentes.

Enmienda 136
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 8 – apartado 6 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1. En el artículo 8, apartado 6, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta el principio de «no causar un perjuicio significativo», permitirán:	***«***La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta el principio de "no causar un perjuicio significativo" ***, así como las diferencias entre los diversos tipos de proyectos de infraestructuras***, permitirán:***».***

Or. en

(32021R0523)

Enmienda 137
Fabio Massimo Castaldo
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 8 – apartado 6 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1. En el artículo 8, apartado 6, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta el principio de «no	***«***La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta el principio de "no

causar un perjuicio significativo», permitirán:	causar un perjuicio significativo”***, así como las diferencias entre los diversos tipos de proyectos de infraestructuras***, permitirán:***».***

Or. en

Enmienda 138
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 8 – apartado 6

Texto en vigor	*Enmienda*
La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta el principio de «no causar un perjuicio significativo», permitirán:	***-1. En el artículo 8, apartado 6, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*** ***«***La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta el principio de “no causar un perjuicio significativo”***, así como las diferencias entre los diversos tipos de proyectos de infraestructuras***, permitirán:***».***

Or. en

Enmienda 139
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo -1 (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 2021/523
Artículo 8 – apartado 6 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
. La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo	La Comisión elaborará orientaciones de sostenibilidad que, de conformidad con los objetivos y las normas medioambientales y sociales de la Unión, y teniendo

debidamente en cuenta el principio de «no causar un perjuicio significativo», permitirán:	debidamente en cuenta el principio de «no causar un perjuicio significativo»***, así como las diferencias entre los diversos tipos de proyectos de infraestructuras***, permitirán:

Or. it

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021R0523&from=GA)

Enmienda 140
Othmar Karas

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 13 – apartado 7 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1 bis. En el artículo 13, apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
Los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), bajo la garantía de la UE indicada en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, deberán firmarse ***en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la operación de financiación o inversión correspondiente por la entidad gestora asociada***. En los demás casos, los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.	***«***Los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), bajo la garantía de la UE indicada en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, deberán firmarse***, a más tardar, el 31 de agosto de 2026***. En los demás casos, los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.***»***

Or. en

(32021R0523)

Justificación

Esta modificación amplía la fecha límite para la firma relacionada con la garantía de la Unión, ya que la actual fecha provocó una concentración inicial injustificada de la aplicación en el caso de las entidades gestoras asociadas Teniendo en cuenta los actuales calendarios de los proyectos, esta nueva fecha límite propuesta permitiría una aplicación más ordenada para finalizar la contratación de las transacciones ya aprobadas.

Enmienda 141
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 13 – apartado 7 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis. En el artículo 13, apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
Los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), bajo la garantía de la UE indicada en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, deberán firmarse ***en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la operación de financiación o inversión correspondiente por la entidad gestora asociada***. En los demás casos, los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.	***«***Los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), bajo la garantía de la UE indicada en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, deberán firmarse***, a más tardar, el 31 de agosto de 2026***. En los demás casos, los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.***»***

Or. en

(32021R0523)

Justificación

Esta modificación aborda una preocupación del BEI relativa a la concentración inicial forzada de proyectos de InvestEU financiados por Next Generation EU.

Enmienda 142
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 13 – apartado 7 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1 bis. En el artículo 13, apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
Los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), bajo la garantía de la UE indicada en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, deberán firmarse ***en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la operación de financiación o inversión correspondiente por la entidad gestora asociada***. En los demás casos, los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.	***«***Los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), bajo la garantía de la UE indicada en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, deberán firmarse***, a más tardar, el 31 de agosto de 2026.*** En los demás casos, los contratos celebrados entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.***».***

Or. en

Enmienda 143
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo -1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 2021/523
Artículo 13 – apartado 7 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
Los contratos ***celebrados*** entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), ***bajo*** la garantía de la UE indicada en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, deberán firmarse ***en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la operación de financiación o inversión correspondiente por la entidad gestora asociada***. En los demás casos, los contratos ***celebrados*** entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, ***o cualquier*** otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.	Los contratos entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), ***en el ámbito de*** la garantía de la UE indicada en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, deberán firmarse ***a más tardar el 31 de agosto de 2026***. En los demás casos, los contratos entre la entidad gestora asociada y el perceptor final o el intermediario financiero, ***u*** otra entidad mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra a), deberán firmarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2028.

Or. it

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021R0523&from=GA)

Enmienda 144
Othmar Karas

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 17 – apartado 2 – letra h

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1 ter. En el artículo 17, apartado 2, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:
h) las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE;	***«***h) las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE***, garantizando la proporcionalidad de los requisitos de información y supervisión, así como minimizando sus costes, sin socavar los objetivos de InvestEU correspondientes***;***».***

Or. en

(32021R0523)

Justificación

Esta modificación tiene por objetivo introducir requisitos proporcionados de información y supervisión financiera y operativa en el acuerdo de garantía, sin socavar los objetivos de InvestEU correspondientes.

Enmienda 145
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 17 – apartado 2 – letra h

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1 ter. En el artículo 17, apartado 2, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:
h) las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE;	h) ***«***las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE***, garantizando que los requisitos de información son proporcionados y permiten alcanzar los objetivos de InvestEU, minimizando al mismo tiempo los costes para todas las partes interesadas y los beneficiarios finales, en consonancia con el objetivo de la Unión de recudir la carga administrativa***;***».***

Or. en

Enmienda 146
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado -1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 17 – apartado 2 – letra h

Texto en vigor	*Enmienda*
	- 1 ter. En el artículo 17, apartado 2, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:
h) las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE;	h) ***«***las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE***, garantizando que los requisitos de información son proporcionados, minimizando al mismo tiempo los costes para todas las partes interesadas y los beneficiarios finales***;***»***.***

Or. en

Enmienda 147
Denis Nesci
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo -1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 2021/523
Artículo 17 – apartado 2 – letra h

Texto en vigor	*Enmienda*
h) las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE;	h) las modalidades de presentación de informes financieros y operativos y seguimiento de las operaciones de financiación e inversión cubiertas por la garantía de la UE***, garantizando que los requisitos de información son proporcionados y permiten alcanzar los objetivos de InvestEU, minimizando al mismo tiempo los costes para todas las partes interesadas y los beneficiarios finales, en consonancia con el objetivo de la Unión de recudir la carga administrativa***;

Or. it

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021R0523&from=GA)

Enmienda 148
Alfred Sant

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2021/523
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cada entidad gestora asociada presentará a la Comisión una vez al año un informe sobre las operaciones de financiación e inversión cubiertas por el presente Reglamento, desglosadas entre compartimento de la UE y compartimento de los Estados miembros, según el caso. Cada entidad gestora asociada presentará también información sobre el compartimento de los Estados miembros al Estado miembro cuyo compartimento ejecute. El informe incluirá una evaluación del cumplimiento de los requisitos sobre el uso de la garantía de la UE y de los indicadores clave de rendimiento establecidos en el anexo III del presente Reglamento. Dicho informe incluirá asimismo datos operativos, estadísticos, financieros y contables sobre cada operación de financiación o inversión, así como una estimación de los flujos de caja previstos, a nivel de compartimento, de eje de actuación y del Fondo InvestEU. El informe del Grupo BEI y, en su caso, de otras entidades gestoras asociadas, también incluirá información sobre los obstáculos a la inversión encontrados al llevar a cabo operaciones de financiación e inversión con arreglo al presente Reglamento. Los informes deberán contener la información que las entidades gestoras asociadas deben remitir de conformidad con el artículo 155, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero.	4. Cada entidad gestora asociada presentará a la Comisión una vez al año un informe sobre las operaciones de financiación e inversión cubiertas por el presente Reglamento, desglosadas entre compartimento de la UE y compartimento de los Estados miembros, según el caso. Cada entidad gestora asociada presentará también información sobre el compartimento de los Estados miembros al Estado miembro cuyo compartimento ejecute. El informe incluirá una evaluación del cumplimiento de los requisitos sobre el uso de la garantía de la UE y de los indicadores clave de rendimiento establecidos en el anexo III del presente Reglamento. Dicho informe incluirá asimismo datos operativos, estadísticos, financieros y contables***, incluidos los resultados de cualquier auditoría disponible*** sobre cada operación de financiación o inversión, así como una estimación de los flujos de caja previstos, a nivel de compartimento, de eje de actuación y del Fondo InvestEU. El informe del Grupo BEI y, en su caso, de otras entidades gestoras asociadas, también incluirá información sobre los obstáculos a la inversión encontrados al llevar a cabo operaciones de financiación e inversión con arreglo al presente Reglamento. Los informes deberán contener la información que las entidades gestoras asociadas deben remitir de conformidad con el artículo 155, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero.

Or. en